

Resolución Directoral

Expediente N°
024-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 110-2015-JUS/DGPDP-DS

Lima, 14 de diciembre de 2015

VISTOS: El Informe N° 26-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 26 de febrero de 2015, que se sustenta en las Actas de Fiscalización N° 01A-2014 y 01B-2014 ambas de fecha 21 de octubre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 038-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA el 16 de setiembre de 2015 (Registro N° 056954); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 035-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 20 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización a C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA.
2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 21 de octubre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en las Actas de Fiscalización N° 01A-2014 y 01B-2014 ambas de la misma fecha.
3. El 26 de febrero de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA, la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 26-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.



4. Con Oficio N° 477-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 31 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión y Control efectuó aclaraciones de forma a su Informe N° 26-2015-JUS/DGPDP-DSC.

5. Mediante Resolución Directoral N° 049-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 01 de setiembre de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA, por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal a. del numeral 1 y en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, consideradas como infracciones leve y grave, respectivamente, pasibles de ser sancionadas con multa.

En el primer caso, se le atribuye al administrado dar tratamiento de datos personales, específicamente al publicar en su portal web imágenes de sus alumnos, sin recabar el consentimiento de los respectivos titulares de la patria potestad o tutores de los indicados menores, siendo que la obtención de éste resultaría ser necesaria, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.

En el segundo caso, se le atribuye no inscribir el banco de datos personales de sus estudiantes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

6. La acotada Resolución Directoral N° 049-2015-JUS/DGPDP-DS, fue notificada a C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA el 08 de setiembre de 2015 mediante Oficio N° 141-2015-JUS/DGPDP-DS.

7. Con fecha 16 de setiembre de 2015, C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA, dentro del plazo que les fue otorgado, presentó su escrito de descargo señalando lo siguiente:

7.1 Que, después de la visita de fiscalización y luego de tomar conocimiento de los procedimientos pertinentes para la protección de datos personales, C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA comunicó a la Dirección de Supervisión y Control, mediante documento presentado el 20 de febrero de 2015, que en reunión del Consejo Educativo del año escolar 2015 se determinó solicitar a los padres de familia la autorización respectiva para la publicación de las imágenes de sus menores hijos para fines educativos.

En ese sentido, manifiestan que a partir del proceso de matrícula del año escolar 2015, se viene obteniendo la autorización de los padres de familia, brindándoles la posibilidad de cancelación de las publicaciones mediante un formato que fue remitido en su momento a la Dirección de Supervisión y Control.

7.2 Señalan que debido a un entendimiento equivocado, consideraron que ya habían cumplido con todo lo relacionado al tratamiento de los datos personales de sus estudiantes, por ello no se implementó el formulario de inscripción del banco de datos personales de aquellos. Sin embargo, indican que ya han procedido a presentarlo.

8. Con Resolución Directoral N° 098-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 17 de noviembre de 2015, notificada el 25 de noviembre de 2015, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA, siendo que, en tal caso, el presente procedimiento administrativo quedó expedito para ser resuelto.



A. Priale V.



Resolución Directoral

II. Competencia

9. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.

III. Análisis

10. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

10.1 Si C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al haber realizado tratamiento de datos personales de sus alumnos, concretamente al publicar sus imágenes en su página web, ello sin haberse recabado el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, conforme lo señala la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

10.2 Si C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de sus estudiantes, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2. del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.



A. Priale V.

11. En relación al aspecto señalado en el considerando 10.1, señalamos lo siguiente:

11.1 Mediante Informe N° 26-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"(...).

4. El Centro Educativo Particular San Francisco de Borja realiza tratamiento del dato personal de la imagen de sus estudiantes sin consentimiento, en los términos que señala la LPDP y su Reglamento. Dicha acción constituiría una infracción conforme el literal a) del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP.

(...)"

11.2 Asimismo, en el numeral 17 del Acápite III del citado Informe se señala lo siguiente:

"(...).

17. (...) durante el proceso de fiscalización también se verificó que en el marco de sus funciones, el CEP San Francisco de Borja realiza tratamiento de las imágenes de sus estudiantes a través de su portal web institucional (www.csfb.edu.pe/web/index1.htm).

(...)"

11.3 Al respecto, se tiene que en efecto, a fojas 71 a 73 y 83 del respectivo expediente administrativo, obran las versiones impresas de la página web de C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA, advirtiéndose en dicho portal electrónico la publicación, en referencia a diversas actividades llevadas a cabo por el citado colegio, de imágenes de alumnos del nivel inicial y primaria.

11.4 De ello se puede afirmar que C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA, al recopilar y utilizar las imágenes de sus alumnos para publicarlas en su página web, realizó tratamiento de las mismas, resultando pertinente citar el numeral 17 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, que define como tratamiento de datos personales a *"Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales"*.

11.5 Respecto de las imágenes tratadas, es claro que, de acuerdo a lo establecido por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales¹ y el numeral 4 del artículo 2 de su Reglamento², aquellas son datos personales, pues las

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 2. Definiciones:

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...).

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

(...)"

² Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 2.- Definiciones.



A. Priale V.



Resolución Directoral

imágenes o fotografías, en este caso, de sus alumnos publicadas en su web, los hace identificables no sólo por mostrar sus características físicas, sino también por relacionar a sus estudiantes con un colegio de procedencia, una determinada actividad y un determinado grado o sección.

11.6 Conforme a lo indicado en los considerandos 11.3 al 11.5 precedentes, queda claro entonces, tal como fue evidenciado en el Informe N° 26-2015-JUS/DGPDP-DSC, que C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA realizó tratamiento de datos personales de sus alumnos (imágenes), siendo que, en tal caso, debió recabar el correspondiente consentimiento a efectos de llevar a cabo dicho tratamiento, ello conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales³ concordante con el artículo 27 de su Reglamento⁴.

11.7 En cuanto al argumento de descargo descrito en el considerando 7.1, se tiene que a fojas 75 a 80 del expediente administrativo obran los siguientes documentos:

- Copia del "Acta de Reunión Extraordinaria del Consejo Educativo N° 1" de fecha 02 de febrero de 2015, a través de la cual su Consejo Educativo acordó aprobar la entrega a los padres de familia del documento de autorización para la publicación de imágenes de sus menores hijos.

- Copia de la "Autorización" de fecha 19 de febrero de 2015 suscrita por un padre de familia, con la que dicho señor autoriza al C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA hacer uso del nombre y la imagen de su menor hijo tanto en los materiales como en los

Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:

(...).

4. *Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*

(...)."

³ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:**

"Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular"

⁴ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:**

"Artículo 27.- Tratamiento de los datos personales de menores.

Para el tratamiento de los datos personales de un menor de edad, se requerirá el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, según corresponda."



A. Priale V.

eventos organizados o difundidos por dicho colegio, incluyendo la Autorización, dos (02) recuadros con las opciones "Autorizo" y "No Autorizo".

- Copia del formato de autorización que vienen utilizando a partir del año escolar 2015.

11.8 Sobre el particular, si bien las acciones dispuestas por C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA, a partir del año 2015, implican una intención de subsanar, regularizar o enmendar una determinada situación, también suponen la confirmación respecto a que dicho administrado se encontraba en una situación de incumplimiento ya evidenciada por la Dirección de Supervisión y Control durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización que se inició el 20 de octubre de 2014, constatándose además que al 26 de febrero de 2015⁵, las imágenes de sus alumnos captadas en años anteriores a dicho año⁶ (foja 83 y 83 vuelta), seguían siendo publicadas en su respectiva página web sin haberse obtenido el consentimiento respectivo.

Cabe añadir, que no obstante que las aludidas acciones de enmienda dispuestas por C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA no le eximen de responsabilidad en el presente caso, aquellas si deberán ser tomadas en cuenta al momento de graduar la sanción que en su oportunidad corresponda imponer al citado administrado.

11.9 En consecuencia, y por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a. del numeral 1. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*, toda vez que C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA publicó las imágenes de sus alumnos en su página web sin previamente haber obtenido el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores de dichos menores.

12. En relación al aspecto señalado en el considerando 10.2, señalamos lo siguiente:

12.1 Mediante Informe N° 26-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"1. El Centro Educativo Particular San Francisco de Borja es titular del Banco de Datos personales generado por el uso del aplicativo SIE Académico y que realiza tratamiento de la información personal de los estudiantes.

2. El Centro Educativo Particular San Francisco de Borja, a pesar de ser titular del Banco de Datos Personales generado por el uso del aplicativo SIE Académico, no ha cumplido con inscribir el banco de datos personales de sus estudiantes, así como tampoco ha presentado la solicitud de inscripción correspondiente, incumpliendo por tanto con la obligación contenida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP. Dicha omisión constituiría una infracción de acuerdo al literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)"



A. Priolé V.

⁵ Fecha de expedición del Informe N° 26-2015-JUS/DGPDP-DSC de la Dirección de Supervisión y Control.

⁶ Nos estamos refiriendo a imágenes que corresponden a actividades escolares del año 2014.



Resolución Directoral

12.2 Como se desprende de lo citado, la Dirección de Supervisión y Control evidenció que C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA es titular del banco de datos personales de sus alumnos generado por el aplicativo SIE Académico.

12.3 En consecuencia, al ser titular del mencionado banco de datos personales, C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA se encuentra en la obligación legal de inscribirlo, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que: *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

12.4 Sin embargo, tal como lo indica el Informe N° 26-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 26 de febrero de 2015 de la Dirección de Supervisión y Control, C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA no cumplió con inscribir el banco de datos personales de sus alumnos no obstante encontrarse obligado a ello.

12.5 De otro lado, respecto al argumento de descargo descrito en el considerando 7.2 precedente, la Dirección de Sanciones ha verificado que, a la fecha de expedición de la presente, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales no viene tramitando ninguna solicitud de inscripción del banco de datos personales de alumnos o estudiantes del C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA, ni muchos menos tiene registrada la inscripción de dicho banco de datos personales, razón por la cual el mencionado administrado sigue incumpliendo con la obligación contenida en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

12.6 Sin perjuicio de lo indicado, se tiene en cuenta que mediante Resolución Directoral N° 230-2014-JUS/DGPDP-DRN de fecha 13 de noviembre de 2014, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales resolvió inscribir tres (03) bancos de datos personales de titularidad del C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA, denominados *"Base de datos CEP San Francisco de Borja - Padres de Familia"*, *"Base de datos CEP San Francisco de Borja - Personal Docente"* y *"Base de datos CEP San Francisco de Borja - Personal No Docente"*, todos ellos inscritos



A. Prialé V.

antes de la culminación del procedimiento de fiscalización que se les venía efectuando.

12.7 En consecuencia, la Dirección de Sanciones estima que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal e. del numeral 2. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*, toda vez que C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA no ha cumplido con la inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales del banco de datos personales de sus alumnos o estudiantes.

13. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias⁷, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁸.

14. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

14.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

14.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:



A. Priale V.

⁷ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)"

"Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)"

⁸ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



Resolución Directoral

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado en el presente caso, afectan al derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus estudiantes o alumnos, se ha verificado que C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA, a la fecha de expedición de la presente, no ha cumplido con inscribirlo en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, razón por la cual persiste en su omisión.

De otro lado, se tiene en cuenta que antes de la culminación del procedimiento de fiscalización que se le venía efectuando, C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA cumplió con inscribir tres (03) bancos de datos personales de su titularidad.

- Respecto a la conducta relacionada con el tratamiento de las imágenes de sus alumnos por medio de su página web sin contar para ello con el consentimiento de los titulares de la patria potestad o los tutores de dichos menores, se tiene que el administrado, a partir del año escolar 2015, implementó acciones con la finalidad de enmendar dicho proceder.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues cumplió con atender los requerimientos que le fueron efectuados, apreciándose igual proceder en el



A. Priale V.

transcurso del procedimiento de fiscalización que en su oportunidad fue efectuado por la Dirección de Supervisión y Control.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus estudiantes, se tiene que no obstante lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el administrado no cumplió con tramitar su inscripción ni inscribirlo en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.
- Respecto a la conducta relacionada con el tratamiento de las imágenes de sus alumnos por medio de su página web sin contar para ello con el consentimiento de los titulares de la patria potestad o los tutores de dichos menores, se tiene que si bien el administrado argumenta que se encuentra obteniendo el consentimiento de los padres de familia para el tratamiento de las imágenes de sus menores hijos desde el presente año escolar 2015, en el decurso del procedimiento fiscalizador la Dirección de Supervisión y Control ya había evidenciado que el administrado no contaba con el respectivo consentimiento, siendo que, adicionalmente, las imágenes de sus alumnos captadas en años anteriores al 2015, seguían siendo publicadas en su respectiva página web sin haberse obtenido el consentimiento respectivo.

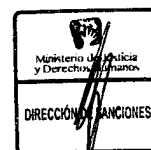
e) El beneficio ilegalmente obtenido:

El C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA efectuó tratamiento de la imagen de sus estudiantes a pesar que para ello no contaba con el consentimiento de los titulares de la patria potestad o de los tutores de dichos menores.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

Los argumentos presentados en el descargo de C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA no pretenden discutir el accionar de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, sino que describen las acciones que se dispusieron a partir de la fiscalización que se les venía efectuando, hecho que se valora positivamente.

De otro lado, debe precisarse que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, dado que el incumplimiento del C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA persiste en lo que respecta a la no inscripción del banco de datos personales de sus alumnos o estudiantes ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.



A. Priale V.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA**, con la multa ascendente a Dos punto Cinco Unidades Impositivas Tributarias (2.5 UIT), por haber efectuado el tratamiento de las imágenes de sus alumnos a través de su página web sin recabar el consentimiento de los titulares de la patria potestad o tutores, configurándose



Resolución Directoral

la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Sancionar a **C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA**, con la multa ascendente a Siete Unidades Impositivas Tributarias (7 UIT), por no haber inscrito el banco de datos personales de sus alumnos en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 3.- Ordenar, en virtud al artículo 118 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁹, como medida correctiva a **C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA**, que tramite la inscripción del banco de datos personales de sus alumnos, bajo apercibimiento de declarar el incumplimiento de obligación accesorio y proceder a la aplicación de multas coercitivas de acuerdo a lo indicado en el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales¹⁰.

Artículo 4.- Notificar a **C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales¹¹, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

⁹ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”



A. Priale V.

¹⁰ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

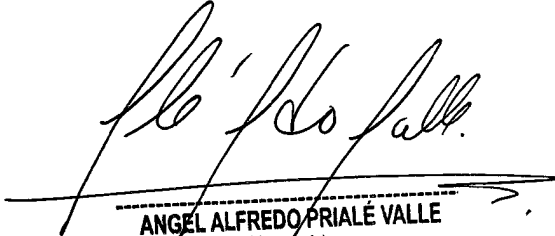
“Artículo 131.- Aplicación de multas correctivas: En caso de incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuesta por infracción a la Ley y el presente reglamento, la Dirección de Sanciones podrá imponer multas coercitivas de acuerdo a la siguiente graduación: 1. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones leves, la multa coercitiva será desde cero coma dos a dos Unidades Impositivas Tributarias (0,2 a 2 UIT). 2. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones graves, la multa coercitiva será de dos a seis Unidades Impositivas Tributarias (2 a 6 UIT). 3. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones muy graves, la multa coercitiva será de seis a diez Unidades Impositivas Tributarias (6 a 10 UIT).”

¹¹ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no

Artículo 5.- Notificar a C.E.P. SAN FRANCISCO DE BORJA la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ANGEL ALFREDO PRIALÉ VALLE
Director (e)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos y Humanos

excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días."